

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1823, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1823.

LA GACETA

DESPUES DE DECRETAR EL PRIMER PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 23 DE MAYO DE 1828, COMENCIO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000203

Director: Periodista LISANDRO QUESADA

AÑO CXIII TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS.

MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1989

NUM. 25.972

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 165-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el actual Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras, General de Brigada, Don Humberto Regalado Hernández, cumple su período constitucional el próximo 26 de enero de 1990.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, ha sometido a consideración de este Soberano Congreso Nacional, una terna de distinguidos Oficiales Superiores, encabezada por el Coronel de Infantería D.E.M. Don Arnulfo Cantarero López.

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer y asegurar el sistema democrático de nuestro país, en una Centroamérica convulsionada, que le permita reencontrar su destino, para contribuir al establecimiento de la paz y de la concordia nacionales.

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos enunciados, y en concordancia con la propuesta hecha por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de Honduras, es necesario proceder a la elección del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en base al caso de excepción señalado en el párrafo final del Artículo 93, del Reglamento Interior de este Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Soberano Congreso Nacional, de conformidad a lo prescrito por los Artículos 205, atribución 10, reformado; y, 279 reformado, de la Constitución de la República; y 29 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, la elección del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Eligese al Coronel de Infantería D.E.M., Don Arnulfo Cantarero López, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras, para el período constitucional, comprendido del 27 de enero de 1990 al 26 de enero de 1993.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 165-89
Octubre de 1989

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 23/89
Octubre de 1989

ECONOMIA
Acuerdo Número 336-89 — Octubre de 1989

AVISOS

ARTICULO 2.—El presente Decreto será publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 20 de octubre de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por ley.

JOSE EDMUNDO ALCERRO PRUDOTH

PODER EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 23/89

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el fatal accidente que sufrió una línea privada de aviación acaecido el día de hoy, ha ocasionado la muerte de ciudadanos hondureños y de diferentes nacionalidades.

CONSIDERANDO: Que entre los ciudadanos hondureños desaparecidos se encuentran varios distinguidos ciudadanos y altos funcionarios del gobierno, de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, del Banco Central de Honduras y de otras Instituciones Estatales. Que es un deber honrar a sus hijos y a los que han prestado servicios relevantes en el cumplimiento de sus obligaciones oficiales.

CONSIDERANDO: Que entre los miembros del gobierno que perecieron en tan lamentable accidente, se encuentra el Abogado Armando Blanco Paniagua, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO: Que además perecieron en este accidente la hija del Ministro de Defensa y Seguridad Pública Fanny Sánchez Bulnes y la esposa del Viceministro de Salud Pública, María Ivonne Juárez de Oqueli.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En cumplimiento de las facultades de que está investido.

ACUERDA:

- 1º—Patentizar ante la nación, a sus familiares y pueblo en general sus muestras de condolencia por tan terrible tragedia.
- 2º—Declarar tres días de duelo nacional sin suspensión de labores a partir del día lunes 23 de los corrientes.
- 3º—Hacer entrega a los deudos del Abogado Armando Blanco Paniagua, el presente Decreto y también a los funcionarios cuyos familiares perecieron en este fatal accidente.
- 4º—Dar amplia publicidad del presente Decreto para que sea del conocimiento del pueblo hondureño.

Dado en el Salón de Sesiones de Casa Presidencial, el día veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE AZCONA H.

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Enrique Ortez Colindres

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial.

Celeo Arias Mancada

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Carlos López Contreras

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

Reginaldo Panting Peñate

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Carlos Falck Contreras

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública.

Wilfredo Sánchez Valladares

El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

Neptalí Montoya

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública.

Rubén Villeda Bermúdez

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Elisa Valle de Martínez Pavetti

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Alejandro Castro Ruiz

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Arturo Rendón Pineda

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales.

Rodrigo Castillo Aguilar

El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

Francisco Figueroa Z.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

Raúl Flores Gómez

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 386-89

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTA: La solicitud presentada en fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el Abogado Carlos Idiáquez Oqueli, de generales conocidas, en su carácter de Representante Legal de la Empresa "ALIMENTOS CONCENTRADOS NACIONALES, S. A. (ALCON, S. A.), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a pedir modificación del Acuerdo No. 16-79, de fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, emitido a favor de su representada en el sentido de que se incluya en la lista de beneficios fiscales del mismo, ciertos bienes necesarios en su proceso productivo.

RESULTA: Que en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos ochenta y nueve, se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Incentivos Fiscales, rindiera el informe del caso.

RESULTA: Que en fecha veinticinco de septiembre del mismo año, la Comisión conoció el informe rendido por su Secretaría, emitiendo su correspondiente dictamen en el sentido de que se acceda a lo solicitado para los efectos de la exoneración del gravamen a que se refiere el Artículo 2, del Decreto No. 109-88, del 29 de septiembre de 1988, quedando sujeta a las disposiciones de dicho Decreto.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Administrativa podrá reforzar, total o parcialmente de oficio o a petición del beneficiario los Acuerdos de Clasificación que hubiere emitido, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión o de los organismos que considere competentes.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 109-88, del 29 de septiembre de 1988, en su Artículo 1, deroga las disposiciones relacionadas con la exoneración de derechos arancelarios sobre importación contenidas en el Decreto 49, del 21 de junio de 1973; y Decreto No. 108, del 27 de octubre de 1967.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación del Artículo 82, del Acuerdo 287, del 12 de septiembre de 1973; Artículos 1 y 2, del Decreto No. 109-88, del 29 de septiembre de 1988.

ACUERDA:

1.—Modificar el Acuerdo No. 16-79, de fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, emitido a favor de la Empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS NACIONALES, S. A. (ALCON, S. A.), en el sentido de incluir, en los literales a) y b) de la lista de beneficios fiscales del mismo, los bienes que se detallan en el Anexo "A", de este Acuerdo, para los efectos de la exoneración del gravamen a que se refiere el Artículo 2, literal a) del Decreto No. 109-88, del 29 de septiembre de 1988, quedando sujeta las disposiciones de dicho Decreto.

2.—El presente Acuerdo deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial "La Gaceta", y surtirá sus efectos a partir del día de su publicación.—Notifíquese. JOSE SIMON AZCONA HOYO, Presidente Constitucional de la República. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. REGINALDO PANTING P".

AVISOS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS

Ciudad Universitaria

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

DIRECCION CARRERA DOCENTE

ESTATUTO DEL DOCENTE UNIVERSITARIO

TITULO I

DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS FINES

Art. 1.—Se promulga el presente Estatuto con el propósito de que sirva de instrumento, para normar las relaciones entre la UNAH y el Personal Docente, en lo que respecta a éstos en su ingreso, capacitación, promoción, estabilidad, retribución y retiro.

Art. 2.—Este Estatuto establece un régimen de Carrera Docente, fundamentado en el Código de Trabajo y demás disposiciones y Leyes Laborales emanadas del poder público, la Ley Orgánica de la UNAH, y el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente.

Art. 3.—Se entiende como miembro permanente del Régimen de Carrera Docente, al profesional universitario legalmente reconocido, que es responsable de tareas académicas de la Universidad en cualquiera de los siguientes campos: Docencia, investigación, extensión, bibliotecología, orientación o administración académica; adscrito a un Departamento Académico o a una Dirección Académica y que ostente categoría de Profesor Universitario.

Son miembros temporales quienes ostenten los cargos de instructores mientras duren en el ejercicio de sus cargos.

Son miembros permanentes los Técnicos Docentes, que constituyen una categoría especial de apoyo a las funciones académicas.

Art. 4.—Los organismos del sistema de Carrera Docente son responsables de aplicar el presente Estatuto y definir las políticas para seleccionar, contratar, capacitar, promover y retirar el personal docente de la Universidad.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 5.—El régimen de Carrera Docente de la UNAH, es el sistema que organiza a los profesores universitarios y regula las relaciones entre éstos y la Institución, de conformidad al presente Estatuto y a las disposiciones que al efecto emitan el Consejo Universitario.

Art. 6.—La estructura del régimen comprende al personal escalafonado que hace Carrera Docente al transitar por las categorías de: 1. Profesores Titulares. 2. Profesores Auxiliares. 3. Profesores Visitantes. 4. Instructores, mediante el cumplimiento de requisitos reglamentarios específicos.

Art. 7.—Para ser Profesor Universitario se requiere, además de los otros requisitos establecidos en el presente Estatuto, el Grado de Licenciado en el campo académico-científico específico en que aspira a trabajar. Dicho grado deberá ser obtenido en la UNAH, reconocido por o incorporado por ella.

Art. 8.—El Instructor es aspirante a Miembro del Personal Docente y deberá haber completado todos los requisitos respectivos con un promedio de calificaciones no inferior a MUY BUENO (80%) para optar al grado académico correspondiente. Esta Categoría se regirá por un escalafón propio.

Art. 9.—El Técnico Docente es personal de apoyo para el desarrollo de la docencia, la investigación y la extensión, y deberá tener estudios de nivel superior en el campo específico en que trabaja, equivalentes a un mínimo de tres años otorgados o acreditados ante la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Esta categoría especial se regirá por un escalafón propio.

Art. 10.—El Profesor Emérito está dentro del Régimen de Carrera Docente, distinción que podrán ostentar, tanto los Profesores Auxiliares como los Profesores Titulares. El otorgamiento de esta distinción y sus funciones se regirán por su propio reglamento.

Art. 11.—La estructura del régimen incluye a personal NO escalafonado que se vincula temporalmente a la Universidad en las Categorías de Profesor Interino, Profesor Ad-Honorem y Profesor Asociado. A este tipo de personal pertenecen también los profesores universitarios en situación de retiro.

Art. 12.—Profesor Visitante es el profesional universitario miembro del personal académico de otra universidad o institución de nivel superior, cuyos servicios contrate la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en forma temporal por acuerdo entre ambas instituciones.

Art. 13.—Profesor Interino es el profesional universitario que, previo concurso convocado al efecto, es contratado a fin de cubrir una vacante temporal, de conformidad a lo prescrito en el Capítulo III del presente Estatuto.

Art. 14.—Profesor Ad-Honorem es el profesional con grado mínimo de Licenciado, que voluntariamente colabora, sin recibir remuneración, en actividades académicas de la UNAH, mediante contrato específico de la Rectoría, suscrito al efecto, previo proceso de selección.

El tiempo servido Ad-Honorem deberá acreditarse si el profesor ingresare al escalafón del Régimen de Carrera Docente.

Esta categoría no debe confundirse con la distinción de Profesor Honorario, establecida y regulada en el Reglamento para el otorgamiento de Distinciones Honoríficas.

Art. 15.—Profesor Asociado es el profesional universitario altamente capacitado del país o del extranjero, contratado para realizar trabajos ocasionales de asesoría o participar en el desarrollo de un programa académico durante un tiempo específico. El sueldo se fijará por convenio con las autoridades universitarias, guardando la debida proporción con el correspondiente a otros profesionales de similar categoría o permanencia en la UNAH.

Art. 16.—Profesor Jubilado, es el profesor universitario que se retira de la actividad académica de la UNAH, por acogerse al Sistema de Jubilaciones y Pensiones que adopte la Institución.

CAPITULO III

DE LA SELECCION, CONTRATACION Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 17.—Toda vacante que se produzca en el régimen de Carrera Docente, será llenada por concurso, sin perjuicio de la evaluación interna y la promoción automática a que se refiere el Artículo 24. Todo docente seleccionado que ostente el grado de Licenciado, ingresará como Profesor Auxiliar III, sin perjuicio de la aplicación de leyes generales de la República.

Art. 18.—Las plazas vacantes provocadas por razón de licencias, vacaciones, permisos, becas y cualquier otra vacante temporal, se cubrirán de manera interina, siempre y cuando se satisfaga una necesidad específica del departamento, y los sustitutos serán contratados únicamente por el tiempo en que el sustituido esté ausente por alguno de estos conceptos. En ningún caso estarán sujetas a dividirse en categorías menores, que las autorizadas para los titulares del puesto.

Art. 19.—Los organismos que tendrán responsabilidad en la realización de los concursos, son los siguientes:

- a) Consejo General de Carrera Docente
- b) Consejos Locales de Carrera Docente
- c) Comisión de Concurso.

Art. 20.—Todo concurso deberá ser autorizado por resolución del Consejo General de Carrera Docente, sujetarse a lo especificado en este Estatuto y de conformidad a los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos, las tablas de evaluación y de clasificación y el Manual de Procedimientos de Concurso, que emita el Consejo General de Carrera Docente.

Art. 21.—El Claustro de Profesores Universitarios de un Departamento, Instituto o Dirección Académica, constituirá en cada caso específico, una comisión de concurso, la cual estará integrada por tres profesores universitarios, preferiblemente Titulares y de la especialidad requerida.

Art. 22.—La Comisión de Concurso, identificará las características del cargo vacante y el perfil profesional requerido de los candidatos y los someterá a la previa aprobación del Consejo Local de Carrera Docente, que al efecto emitirá el dictamen correspondiente.

Art. 23.—El respectivo Consejo Local de Carrera Docente, en coordinación con la Dirección de Carrera Docente, convocará a concurso interno por medio de boletines, que se colocarán durante ocho (8) días hábiles, en las tablas de avisos de las dependencias académicas involucradas en cada instancia, en los que se indicará: Nombre del puesto, sueldo base, naturaleza y requisitos del puesto, características del concurso, día, hora y local en que la Comisión del Concurso lo llevará a cabo.

Art. 24.—Tendrán prioridad para ocupar la vacante o plaza nueva, mediante evaluación interna, los miembros del personal escalafonado del régimen que laboren en la misma dependencia académica, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en el Manual de Clasificación de Puestos, el perfil profesional requerido para el puesto y obtengan el mayor número de puntos en base al puntaje mínimo exigido para el cargo, de acuerdo a las Tablas de Evaluación y Clasificación. Si sólo existiere un candidato elegible, la promoción será automática, previa evaluación.

Art. 25.—La Comisión de Concurso rendirá su informe en el término de ocho (8) días hábiles posteriores a la realización del mismo, ante el Consejo Local de Carrera Docente, junto con los atestados correspondientes.

Art. 26.—El Consejo Local de Carrera Docente, verificada la validez del proceso, dictaminará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a favor del candidato que haya alcanzado el mayor número de puntos, en base al puntaje mínimo exigido para el puesto y lo notificará a la Junta o Consejo Directivo para su aprobación. Este organismo de gobierno remitirá a la Dirección de Carrera Docente, toda la documentación concerniente a la selección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Art. 27.—Si dentro de la dependencia (Departamento, Instituto o Dirección) donde se haya producido una vacante o se haya creado un puesto, no existiere personal capacitado para ocupar la plaza, de conformidad a lo que establece el Artículo 23, el Consejo Local de Carrera Docente, procederá a realizar un concurso dentro de la respectiva unidad académica, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles, bajo las mismas bases. Si aún así no se llenare el puesto, se convocará, en igual forma y condiciones, a concurso intrainstitucional, en el cual podrán participar todos los profesionales de otras dependencias de la Universidad que deseen hacerlo y cuya selección se sujetará a lo señalado en los Artículos 23 y 24.

Art. 28.—Todo dictamen es de aplicación prioritaria, pudiendo ser rechazado por la instancia inmediata superior, siempre y cuando se señalen los errores técnicos o legales, cometidos por la instancia anterior, a la que se devolverá el expediente para la revisión que proceda. En caso de persistir la discrepancia entre instancias, resolverá el organismo de gobierno correspondiente, previo dictamen de las oficinas técnicas que estimare pertinentes, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren promover los interesados.

Art. 29.—Si después de agotados los procedimientos internos para ocupar la plaza vacante o nueva, ningún miembro del personal de la Universidad fuere seleccionado para ocuparla, la Institución, bajo la responsabilidad de la unidad académica correspondiente y la Dirección de Carrera Docente, procederá a convocar a concurso externo, por medio de avisos de prensa. La selección respectiva se efectuará de conformidad al procedimiento que se ha establecido para el proceso intrauniversitario.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 30.—En las evaluaciones de los miembros del personal docente, se tomarán en cuenta cinco factores que deberán acreditarse con la documentación respectiva. Estos factores son:

- Formación
- Experiencia académica y profesional
- Producción científica, técnica y artística
- Dominio de idiomas y
- Labor docente.

Art. 31.—El factor formación se refiere a los estudios efectuados por el docente y a los grados, títulos, diplomas y certificaciones recibidas de la UNAH o reconocidos por ella. Deberán considerarse los estudios formales pre-profesionales y profesionales y los de actualización profesional, capacitación pedagógica y otros relacionados con el área académica de su trabajo.

Para este fin, los grados académicos reconocidos son: Licenciatura, Maestría y Doctorado, acreditados mediante su título válido correspondiente.

Se reconocerán también los diplomas de especialización que

correspondan a estudios de post-gradó y que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la UNAH en su Reglamento General de Estudios de Post-Grado.

Art. 32.—Por título o certificación de grado de Licenciado se asignarán veinticinco (25) puntos. Por un Bachillerato Universitario o una licenciatura adicionales en un campo profesional diferente, se asignarán (8) y (10) puntos respectivamente. Para los fines de este Estatuto, no se acreditará más de un grado académico adicional, excepto los que correspondan a estudios de post-gradó.

Art. 33.—Por diploma o certificación de especialización terminales a nivel de post-gradó, se asignarán cinco (5) puntos por cada año académico, hasta un máximo de veinte (20) puntos.

Art. 34.—Por título o certificación de grado de maestría, se asignarán veinticinco (25) puntos. Por una maestría adicional se asignarán quince (15) puntos. Para los fines de este Estatuto no se acreditará más de una maestría adicional.

Art. 35.—Por título o certificación de grado de doctor, se asignarán treinta (30) puntos. El doctorado aquí reconocido es el de nivel de post-gradó.

Art. 36.—Por diplomas, certificaciones, certificados o constancias de cursos, talleres, seminarios, ciclos de conferencias, convenciones, congresos y otras actividades análogas relacionadas con el área académica de su profesión o su trabajo, se asignarán, por cada semana académica de por lo menos cinco (5) días de trabajo, tres décimas (0.3) de punto a los participantes y cuatro décimas (0.4) de punto a quienes acrediten haber sido ponentes, directivos u organizadores, hasta un puntaje máximo de treinta y seis (36) puntos.

Art. 37.—Por diplomas, certificaciones, certificados o constancias de seminarios, talleres o cursos de capacitación pedagógica para el nivel superior de educación realizados por el docente con anterioridad a su contratación por la UNAH, se asignarán cuatro décimas (0.4) de punto por cada diez (10) horas de trabajo académico, hasta un máximo de seis (6) puntos.

Art. 38.—Por diplomas, certificaciones, certificados o constancias de cursos, talleres o seminarios de capacitación pedagógica universitaria en servicio, efectuados o reconocidos por la UNAH, se asignará medio (0.5) punto por cada diez (10) horas de trabajo académico, hasta un máximo de diez (10) puntos. Estas modalidades de capacitación en servicio deberán haber sido aceptadas por el Consejo General de Carrera Docente, para los efectos del presente Estatuto.

Art. 39.—Por la actualización o capacitación a que se refieren los Artículos 36, 37 y 38, que haya sido obtenida mediante la modalidad de educación a distancia, se asignarán los mismos puntajes allí establecidos, por cada asignatura o módulo aprobado. En casos controversiales, el Consejo General de Carrera Docente resolverá en base a sendos dictámenes que al efecto emitan la Dirección de Carrera Docente y la Dirección del Sistema Universitario de Educación a Distancia.

Art. 40.—El factor experiencia académica y profesional reconoce el tiempo de servicio en actividades académicas de nivel superior y las experiencias que se adquieren en actividades profesionales desempeñadas en instituciones públicas o privadas.

Art. 41.—El puntaje por experiencia se asignará por servicio académico a la UNAH, en un año completo o fracción no menor de 10 meses, en la siguiente forma:

Para el profesor por hora, 4 años corresponden a un año tiempo completo equivalente (T.C.E.)

Para el profesor a medio tiempo, 2 años corresponden a un año (T.C.E.)

Para el profesor a tiempo completo, 1 año corresponde a un año (T.C.E.).

Art. 42.—Se considera experiencia académica, aquella obtenida por el profesional en los campos señalados en el Artículo 3 del presente Estatuto y que se haya adquirido en la Universidad o en instituciones del nivel superior de educación por ella reconocidas, después de obtenido su grado de licenciado. Se calculará en base a tiempo completo equivalente.

Art. 43.—Por cada año T.C.E. de actividad académica desarrollada en el nivel superior de educación con anterioridad a la obtención del grado de licenciado, se asignará un (1) punto, hasta un máximo de tres (3) puntos.

Art. 44.—Por cada año T.C.E. de actividad académica desarrollada en el nivel superior de educación con posterioridad a la obtención del grado de licenciado, se asignarán dos (2) puntos, hasta un máximo de treinta (30) puntos.

Art. 45.—Por cada año en cargos directivos de administración universitaria de la UNAH, se asignará un puntaje hasta un máximo

global de veinticuatro (24) puntos, de conformidad a la siguiente escala:

- a) Rector, cuatro y medio (4.5) puntos.
- b) Vice-Rector, Secretario General y el Miembro Propietario del Consejo de Administración, cuatro (4) puntos.
- c) Decano, Directores de Centro y el Tesorero, tres y medio (3.5) puntos.
- d) Vice-Decano, Pro-Secretario General de la UNAH, Sub-Directores de Centros y Directores Académicos, con tres (3) puntos.
- e) Miembro Propietario del Consejo General de Carrera Docente, Coordinador de Post-Grado, Secretario de Facultad, Dirección de Planeamiento, Director del Sistema Bibliotecario y el Asesor Legal, con dos puntos y medio (2.5).
- f) Jefe del Departamento Académico, Coordinador de Carrera, Coordinador Regional de Dirección Académica y el Pro-Secretario de Facultad o Administrador Académico de Centros, con dos y medio (2.5) puntos.
- g) Jefe de Sección Académica de Departamento, Jefe de Sección Regional de Departamento Académico, Jefe de Sección, Programa o Área de Dirección Académica y Miembro del Consejo Local de Carrera Docente, uno y medio (1.5) puntos.

Art. 46.—Se considera experiencia profesional aquella obtenida por el profesional en actividades institucionales afines al campo específico de su tarea académica universitaria, después de haber obtenido el grado de Bachiller Universitario. Se calculará en base a tiempo completo equivalente.

Art. 47.—Por cada año T C E., en actividades profesionales se asignarán medio (0.5) punto, hasta un máximo de ocho (8) puntos.

Art. 48.—Por ostentar el título de Abogado se asignarán diez (10) puntos.

Art. 49.—El factor producción científica, técnica y artística reconoce toda aquella producción intelectual elaborada por el docente y relacionada con sus tareas académicas universitarias en los campos de la ciencia, la técnica y el arte, acreditada mediante la documentación consistente en:

- a) Publicaciones.
- b) Informes de investigación, y,
- c) Trabajos presentados en reuniones científicas.

Art. 50.—La investigación deberá constituir una contribución personal de su autor o autores a la ciencia, la técnica o el arte. Todo proyecto de investigación deberá estar registrado en la Dirección de Investigación Científica. Sólo se evaluará la investigación terminada y escrita.

Art. 51.—En la asignación de puntajes por producción científica, técnica o artística, se aplicará lo siguiente:

- a) Toda publicación u obra resultado de la producción científica, técnica o artística de un docente, en el área de su especialización, será sometida por el respectivo Decano o Director a la consideración del Consejo Local de Carrera Docente y éste constituirá, previa consulta con el Departamento, Instituto o Dirección académica, una comisión de docentes, la cual recomendará un puntaje de acuerdo con los resultados de la evaluación de la publicación o de la obra que haya realizado. La comisión se formará con tres (3) Profesores, siendo por lo menos dos (2) expertos en la materia respectiva.
- b) El informe de la comisión de docentes será remitido al Consejo Local de Carrera Docente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, para su dictamen y trámite ante la Dirección de Carrera Docente.
- c) La producción de los docentes en los campos diferentes a su especialidad, será igualmente reconocida y evaluada de acuerdo al procedimiento anterior.

Art. 52.—En la evaluación de una publicación o de una obra, la comisión de docentes, deberá tomar en cuenta aspectos tales como:

- a) Grado de originalidad del trabajo realizado.
- b) Rigor científico en el método y las explicaciones.
- c) Claridad en la exposición del trabajo y en las conclusiones, y,
- d) Aporte o interés científico, técnico o artístico para la universidad y para el país.

Para los efectos de la aplicación del presente Artículo, no se considerarán, por ningún motivo, las tesis de grado ni los trabajos presentados anteriormente para fines de promoción.

Art. 53.—Cuando la publicación u obra consiste en un libro con méritos suficientes para ser utilizado como texto en cual-

quiera de los niveles del sistema educativo nacional, se le otorgará hasta un máximo de quince (15) puntos por edición original no menor de un mil (1000) ejemplares.

Art. 54.—Cuando la publicación u obra constituya un aporte a la cultura general y sea fruto de la capacidad, inspiración o experiencia del Profesor, se le asignará hasta un máximo de doce (12) puntos.

Art. 55.—A toda publicación u obra se le asignarán hasta cinco (5) puntos por cada nueva edición. Por cada edición en idioma extranjero se le asignarán ocho (8) puntos; a excepción de los textos de enseñanza de idioma extranjeros, que se regirán por lo señalado en el Artículo 53.

Art. 56.—Por la traducción y edición de libros de texto relativos a su profesión y utilizados a nivel universitario, se asignarán tres (3) puntos por libro.

Art. 57.—Por artículos científicos producto del trabajo de investigación y publicados en revistas especializadas de circulación internacional, se asignarán hasta seis (6) puntos por artículo, hasta un máximo de veinticuatro (24) puntos.

Art. 58.—Por artículos científicos producto del trabajo de investigación y publicados en revistas especializadas de circulación nacional, se asignarán hasta cuatro (4) puntos por artículo, hasta un máximo de veinte (20) puntos.

Art. 59.—Por estudios de síntesis sobre el estado actual del conocimiento en un tema científico, técnico o artístico presentados como monografías o ensayos, se asignarán hasta tres (3) puntos por trabajo, hasta un máximo de quince (15) puntos.

Art. 60.—Por conferencias estructuradas con base en un tema completo contenido en el programa de asignatura de nivel universitario publicados en número suficiente y con una presentación aceptable para la comunidad nacional, se asignarán hasta tres (3) puntos.

Art. 61.—Por manuales de práctica del laboratorio o de campo, para uso en el nivel universitario, que contribuyan a la sistematización del conocimiento, se asignarán hasta dos (2) puntos por manual.

Art. 62.—Por composiciones musicales, teatrales u otras obras originales de artes plásticas como escultura, pintura y grabado de carácter monumental que revelen un aporte creativo sobresaliente, y presentado al público como divulgación académica universitaria, se asignarán hasta seis (6) puntos, hasta un máximo de veinte (20) puntos.

Art. 63.—Cuando se trate de audiovisuales, libros o manuales que tengan más de un autor, el puntaje total asignado a la obra se dividirá entre el número de autores.

Art. 64.—Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda desglosar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se tratarán como ensayo o monografías orgánicamente ensamblados.

Art. 65.—Cuando se trate de los artículos científicos aludidos en el Artículo 57, y que hayan sido escritos hasta por tres (3) autores, se otorgará a cada uno el total asignado a la publicación. Si aparecen más de tres (3) autores, hasta un máximo de cinco (5), se otorgará a cada uno la mitad del puntaje total asignado a la publicación. Si aparecen más de cinco (5) autores, el puntaje total asignado se dividirá entre el número de autores.

Art. 66.—El Consejo General de Carrera Docente, deberá establecer los criterios para la distinción entre trabajos creativos de investigación y trabajos operativos institucionales.

Art. 67.—El factor dominio de idiomas tomará en cuenta los idiomas distintos a la lengua materna del docente, que deberán acreditarse a través de la certificación extendida por el Departamento de Lenguas Extranjeras o por instituciones de prestigio nacional o internacional, previo visto bueno de dicho departamento.

Art. 68.—Para la acreditación del dominio de idiomas, el Departamento de Lenguas Extranjeras pondrá procedimientos y criterios de evaluación que serán autorizados por el Consejo General de Carrera Docente.

Art. 69.—El puntaje por dominio de idiomas, acreditará la solvencia en los aspectos de lectura, comprensión, escritura o conversación, asignándose:

- a) Por dominio completo del idioma, seis (6) puntos.
- b) Por dominio parcial del idioma, en por lo menos dos aspectos, se asignarán cuatro y medio (4.5) puntos.
- c) Por la comprensión de lectura, por cada idioma, se asignarán hasta tres (3) puntos.

En ningún caso se asignará puntaje por más de dos (2) idiomas en cada nivel de dominio.

El puntaje máximo que podrá obtenerse por el dominio de idiomas será de quince (15) puntos.

Art. 70.—El factor labor docente comprende la evaluación hecha al Profesor universitario en el desempeño de las tareas que le corresponden en los distintos campos académicos.

Art. 71.—La evaluación de la labor docente se hará mediante instrumentos técnicos que al efecto elabore y aplique la Dirección de Carrera Docente en los que se integren:

- a) La opinión expresada por el jefe inmediato en relación a la actuación y desempeño del docente, fundamentada en informes de los docentes, supervisión de clases y cumplimiento de tareas y comisiones asignadas.
- b) La opinión expresada por los estudiantes sobre el desempeño, de cada uno de los docentes.
- c) El juicio emitido por el propio docente en cuanto a su actuación y desempeño.

Art. 72.—El puntaje asignado a la labor docente se distribuirá así: Por la opinión del jefe inmediato, hasta cinco (5) puntos, por la opinión estudiantil, hasta tres (3) puntos, y por la autoevaluación hasta dos (2) puntos, para un máximo de diez (10) puntos.

Art. 73.—La evaluación del docente debe ser permanente. Los instrumentos a los que se refiere el Artículo 71, serán aplicados a cada docente por lo menos dos (2) veces al año, pero los puntajes sólo podrán producir efectos en materia de escalafón una vez por cada categoría docente y serán computados por medio de las evaluaciones efectuadas en una categoría dada.

CAPITULO V

DE LA CATEGORIZACION DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 74.—La categorización del personal docente es la ubicación del docente con una categoría propia al escalafón de Carrera Docente en base a evaluación.

Art. 75.—Las categorías docentes, su naturaleza, funciones y requisitos son los descritos en el Plan de Clasificación de Puestos y Salarios de Carrera Docente que se anexa al presente Estatuto.

Art. 76.—El Profesor que aspire a ascender de categoría, deberá cumplir con los requisitos exigidos para la misma y enviará una solicitud al respectivo superior inmediato, incorporando a ella lo señalado en el presente reglamento, debiéndosele extender por escrito el correspondiente recibo.

Art. 77.—El superior inmediato remitirá la solicitud y documentos recibidos al respectivo Consejo Local de Carrera Docente para que elabore y presente el dictamen ante la Junta o Consejo Directivo de la Unidad, de conformidad a las normas de evaluación del presente Estatuto. El Decano o Director remitirá el expediente correspondiente a la Dirección de Carrera Docente, que hará la verificación del caso y, de acuerdo al resultado, dictaminará sobre el ascenso solicitado.

Art. 78.—El Director de Carrera Docente enviará el expediente al Consejo General de Carrera Docente para su conocimiento y resolución académica, de todo lo cual se notificará a las instancias involucradas.

Art. 79.—El docente deberá cumplir un mínimo de tres (3) años en una determinada categoría antes de gestionar su ascenso. Los ascensos sólo podrán concederse de acuerdo a la secuencia señalada en el manual de clasificación de puestos y salarios de Carrera Docente.

Art. 80.—Para ascender de categoría, el Profesor deberá alcanzar el mínimo de puntos de la categoría a la que aspira y que corresponda al mayor grado académico que posea, de acuerdo a la siguiente:

TABLA DE CATEGORIZACION

C A T E G O R I A S

GRADO MINIMO	PROFESOR	PROFESOR	PROFESOR	PROFESOR
	AUXILIAR	TITULAR I	TITULAR II	TITULAR III
LICENCIATURA	32	79	126	173
MAESTRIA	47	94	141	188
DOCTORADO	72	119	166	213

Art. 81.—A cada docente de los tres ramos de cada categoría que se observan en la Tabla de Categorización que precede, corresponde una base salarial diferente, de conformidad a lo estipulado en el Plan de Clasificación de Puestos y Salarios de Carrera Docente.

CAPITULO VI

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE LA CARGA ACADEMICA

Art. 82.—Se entiende por jornada de trabajo, la cantidad de horas dedicadas a las actividades en los campos académicos de la docencia, investigación, extensión, bibliotecología, orientación o de administración académica, programadas por las diferentes facultades, centros y direcciones académicas.

Art. 83.—La jornada de trabajo puede desempeñarse a tiempo completo, a medio tiempo, por hora o a dedicación exclusiva, no pudiendo los profesores dedicarse a trabajos ajenos a su función universitaria dentro del horario que, según su jornada de trabajo, les haya sido asignada por la Universidad.

Art. 84.—El personal docente a tiempo completo está obligado a trabajar semanalmente entre treinta y cinco (35) y treinta y ocho (38) horas, distribuidas de lunes a viernes o de lunes a sábado, de acuerdo a las necesidades de la unidad académica correspondiente. Los Profesores a tiempo completo no podrán desempeñar otra jornada de igual o superior duración con otra institución.

Art. 85.—El personal docente a medio tiempo está obligado a trabajar semanalmente entre diecisiete y medio (17.5) y diecinueve (19) horas y su permanencia en su lugar de trabajo no deberá ser menor de tres y medio (3.5) horas diarias.

Art. 86.—La jornada por horas es la que debe cumplir un docente para cubrir las diversas necesidades académicas que implica el desarrollo de una asignatura, así como participar en la administración académica de la unidad que lo contrata. El personal docente en esta jornada será contratado hasta por un máximo de seis (6) horas semanales.

Art. 87.—La dedicación exclusiva corresponde al personal docente que por circunstancias de necesidad institucional temporal, debidamente comprobada a juicio del Decano o Director, y con aprobación del Consejo Universitario en base al dictamen del Consejo General de Carrera Docente, dedica totalmente a la UNAH su capacidad de trabajo, con posibilidad de ampliar su jornada e incompatibilidad para el desempeño de toda clase de actividades profesionales fuera de la Universidad.

Art. 88.—Los docentes a Dedicación Exclusiva, no podrán percibir remuneración adicional por ejercicio profesional fuera de la Universidad.

Art. 89.—La dedicación exclusiva sólo podrá ofrecerse a Profesores Universitarios a tiempo completo, en dicho caso devengarán el sueldo que les corresponda de acuerdo a su clasificación, más un porcentaje de hasta la mitad de la base salarial correspondiente a su cargo docente. Dicha categoría no tiene carácter de obligatoriedad ni para la Institución ni para sus docentes. Quiénes la ostentaren serán considerados personal meritorio de la Institución.

Art. 90.—Las categorías de la Carrera Docente sólo son aplicables a los Profesores a tiempo completo o a dedicación exclusiva.

Art. 91.—Los Profesores a medio tiempo tendrán prioridad para ocupar las vacantes o nuevas plazas a tiempo completo; los Profesores por hora tendrán prioridad para ocupar las vacantes o nuevas plazas a medio tiempo, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 23 y 24 del presente Estatuto.

Art. 92.—Defínese como Carga Académica tanto el trabajo que en actividades de docencia, investigación, extensión o administración académica corresponde en cada período del año, a una unidad académica, en función de su especialidad como a la cuota de tareas que en tales actividades dicha unidad le asigne a cada miembro del personal docente, en función de su especialidad, experiencia, habilidades, actitudes, categorías y jornada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de este Estatuto.

Art. 93.—La medición de la carga académica se efectúa en horas semanales, de acuerdo a lo establecido para cada categoría y jornada en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios de Carrera Docente.

CAPITULO VII

DE LA LICENCIA SABATICA

Art. 94.—La Licencia Sabática es el derecho que puede ejercitar un docente para ser liberado de sus labores universitarias ordinarias con el objeto de realizar, dentro o fuera del país, una actividad académica programada en beneficio de su superación intelectual o profesional, y en beneficio del país y de la Universidad, con pleno goce de remuneración y sin perder sus derechos laborales, hasta por un período de un año.

Art. 95.—El docente en Licencia Sabática podrá efectuar las siguientes actividades:

- 1.—Desarrollo de Proyectos de Investigación Científica.
- 2.—Participación relevante en proyectos científicos de carácter interinstitucional.
- 3.—Preparación y publicación de libros para uso académico.
- 4.—Desarrollo de nuevas tecnologías.
- 5.—Participación en programas de intercambio académico científico.

Art. 96.—El derecho de gozar de la Licencia Sabática lo podrá solicitar el docente que haya laborado en la institución por un período ininterrumpido de diez (10) años consecutivos a tiempo completo, y el trabajo a realizar sea de interés para los lineamientos, fines y objetivos de la Universidad.

Art. 97.—El derecho a gozar de la Licencia Sabática no es acumulativo, por lo tanto, el período no podrá prolongarse por más tiempo que el expresado en el Artículo 94, de este Estatuto.

Art. 98.—No se concederá la Licencia Sabática simultáneamente a más de un docente por cada unidad académica ni consecutivamente a un mismo departamento. Si hubieren varias solicitudes, se resolverá tomando en cuenta la importancia del plan de trabajo a desarrollar, escogiendo en este caso, el más conveniente para los intereses de la Universidad y del país.

Art. 99.—Se considera interrumpido el período que da derecho a gozar de la Licencia Sabática, cuando el docente haya dejado de laborar en la UNAH, por un lapso igual o mayor de un año académico. Se exceptúan los siguientes casos:

- a) Que el docente haya estado realizando estudios con aprobación de la institución.
- b) Que el docente haya prestado sus servicios al CSUCA o a cualquier otro organismo con autorización expresa de la UNAH.

Art. 100.—Durante el año académico inmediato anterior, el docente no debe de haber acumulado más de sesenta días (60) por concepto de permisos.

Art. 101.—El período de goce de Licencia Sabática será considerado como tiempo de servicio a la UNAH, siempre y cuando haya cumplido plenamente los objetivos y compromisos institucionales.

Art. 102.—El goce de Licencia Sabática podrá ser interrumpido temporalmente en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente calificados por la Dirección de Carrera Docente, debiendo ésta notificar al Consejo Universitario. El docente será liberado de toda responsabilidad respecto a las tareas que estuviere realizando, por el período que amerite el caso.

Art. 103.—La interrupción definitiva de la Licencia Sabática, sólo podrá ser autorizada por el Consejo Universitario, debiendo el docente incorporarse a sus labores ordinarias en la UNAH, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 112.

Art. 104.—El Decano o Director de la unidad académica a la que pertenece el docente beneficiado, podrá distribuir las obligaciones académicas ordinarias entre los demás docentes adscritos al departamento correspondiente.

Sólo en los casos en que lo anterior no fuera posible, el docente beneficiado, podrá ser reemplazado parcial o totalmente. A este efecto la unidad académica deberá hacer las provisiones presupuestarias.

Art. 105.—La Dirección de Carrera Docente, presupuestará una partida para atender los gastos que genere el goce del beneficio de Licencia Sabática, tales como parajes, gastos editoriales y aquellos que por su naturaleza resultaren necesarios.

Art. 106.—Además de los enunciados en los Artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, el docente solicitante, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
- b) Poseer un expediente laboral que no contenga sanciones graves por parte de la institución, de acuerdo al informe correspondiente del Departamento de Personal.
- c) Presentar un proyecto de plan de trabajo que tenga calidad científica y sea de interés para el desarrollo del país y el mejoramiento académico de la UNAH.

Art. 107.—Las instancias involucradas en el otorgamiento de la Licencia Sabática, son:

- a) Departamento al que el docente está adscrito.
- b) Organismo o Directiva de la Unidad Académica.
- c) Dirección de Carrera Docente.
- d) Consejo Universitario.

Art. 108.—El docente interesado presentará la solicitud al Jefe del Departamento al cual está adscrito, por lo menos seis

(6) meses antes del período en que desee gozar de Licencia Sabática, con copia a la Dirección de Carrera Docente. Dicha solicitud deberá estar acompañada del plan de trabajo a desarrollar durante ese período y una constancia extendida por la Oficina de Personal en la que deberá acreditarse el status laboral del solicitante con respecto a la institución.

Art. 109.—La Jefatura del Departamento someterá a estudio del Claustro de Profesores del Departamento, el proyecto presentado y deberá realizar los trámites pertinentes ante las autoridades de la Unidad Académica de la UNAH, acompañando a la solicitud el dictamen sobre la calidad del plan de trabajo y la justificación de la solicitud, el procedimiento para supervisar el trabajo y avance periódico del mismo y la forma en que se suplirá la obligación académica del docente que gozará de Licencia Sabática.

Art. 110.—Las autoridades de las unidades académicas someterán a la Dirección de Carrera Docente, la propuesta, acompañando a dicha solicitud toda la documentación pertinente. Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 98, una unidad académica podrá presentar tantos candidatos cuantas solicitudes reciba, con las recomendaciones que estimare convenientes.

Art. 111.—La Dirección de Carrera Docente, previo estudio de la documentación y haciendo las consultas que estimare conducentes, propondrá al Consejo Universitario las candidaturas por cada unidad académica para su resolución definitiva.

Art. 112.—En caso de que el docente no cumpla total o parcialmente con las tareas que ha asumido en su Licencia Sabática, deberá reintegrar a la UNAH los sueldos devengados durante dicho período, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de índole laboral a que se haga acreedor. Si el incumplimiento se detectare antes de finalizar el período de Licencia Sabática, la dirección de Carrera Docente deberá solicitar al Consejo Universitario la suspensión definitiva del beneficio.

Art. 113.—La Jefatura de Departamento a la que esté adscrito el docente en Licencia Sabática, deberá enviar a la Dirección de Carrera Docente informes trimestrales debidamente evaluados del trabajo realizado y copia de las recomendaciones hechas al docente.

Art. 114.—El beneficiario y la institución suscribirán un contrato de Licencia Sabática en el cual se estipularán los derechos, obligaciones, condiciones y responsabilidades de ambas partes, incluyendo lo relativo al derecho de autor y de patente.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DOCENTE

Art. 115.—Además de los derechos que establece el Código de Trabajo, Contratación Colectiva y demás leyes de orden público, el personal docente tendrá:

- a) Recibir una remuneración acorde con su clasificación docente y jornada de trabajo.
- b) Gozar de estabilidad en el ejercicio de su cargo.
- c) Ser candidato a programas de formación y de capacitación, dentro o fuera del país, en el campo académico científico del Departamento a que pertenece.
- d) Recibir acreditación, para los efectos de aplicación de este Estatuto, por el tiempo de duración de estudios de especialización o post-grado autorizados por la UNAH.
- e) Recibir de la unidad académica a la que pertenece, la asignación de funciones correspondientes a su clasificación docente en el campo específico de su formación profesional.
- f) Elegir y ser electo o propuesto para cargos de gobierno y administración universitarios, en la forma que determine la Ley Orgánica de la UNAH y los reglamentos universitarios.
- g) Utilizar los recursos disponibles en la UNAH, necesarios para el ejercicio eficiente de sus funciones académicas.
- h) Conocer y completar la información institucional que contiene su expediente personal y a que éste se maneje con discreción.
- i) Que sus trámites sean evacuados en el tiempo y forma señalados por este Estatuto y demás disposiciones atinentes.
- j) Participar en la concepción y elaboración de proyectos y planes académicos.
- k) Gozar de las vacaciones y feriados que determine la Ley o la autoridad competente.
- l) Solicitar y obtener permisos, con y sin goce de salario, de conformidad a los procedimientos vigentes en la Universidad.
- m) Acogerse al Sistema de Jubilaciones y Pensiones que la institución adopte.

Art. 116. — Son obligaciones de los docentes:

- a) Tratar con consideración y respeto a sus superiores, subordinados, colegas, estudiantes y personal administrativo.
- b) Respetar la jerarquía académica y administrativa.
- c) Mantener la solvencia moral de la institución, observando dentro y fuera de la UNA, una conducta personal que acreciente la dignidad, la ética y el prestigio de la institución.
- d) Desarrollar las tareas académicas y administrativas propias de su cargo de acuerdo con los reglamentos, planes, programas, proyectos y horarios correspondientes, fijados por las autoridades respectivas.
- e) Desarrollar en la rama de su especialización, investigaciones científicas debidamente aprobadas por los organismos centrales correspondientes y presentar sus resultados en tiempo y forma.
- f) Elaborar o participar en la elaboración de trabajos científicos para representar a la UNAH en reuniones nacionales o internacionales.
- g) Declarar su pertenencia a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en las publicaciones, ponencias, informes y demás documentos derivados de actividades académico-científicas en las que participa en razón de su cargo.
- h) Controlar permanentemente la asistencia y las actividades académicas de los alumnos y realizar asesoría programada con los mismos.
- i) Desarrollar sus clases ajustándose a los programas vigentes y a la calendarización aprobada.
- j) Rendir un informe semestral sobre las actividades académicas desarrolladas y todos los que le fuesen solicitados por el superior respectivo.
- k) Participar en reuniones de los organismos y comisiones universitarias que integre.
- l) Acatar las normas de control de asistencia a sus actividades que determine la Universidad a través de la Oficina de Personal y los organismos de Carrera Docente.
- II) Participar en la formulación y ejecución de proyectos de extensión universitaria en el campo académico de su competencia.
- m) Concederá el espacio ideológico y deliberativo al estudiante universitario, en cumplimiento del derecho constitucional a la libertad de aprendizaje, sin menoscabo de su libertad de cátedra y de investigación.
- n) Cumplir con lo dispuesto en este Estatuto y las resoluciones que tomen el Claustro Pleno, el Consejo Universitario, el Consejo General de Carrera Docente y demás organismos competentes.

TITULO II

DEL SISTEMA DE CARRERA DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 117. — La Carrera Docente es el sistema que regula la actividad académica como una profesión dentro de la Universidad, de conformidad a lo establecido en los Artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la UNAH.

Art. 118. — Son fines de la Carrera Docente Universitaria:

- a) Mejorar el nivel académico de la Universidad.
- b) Dignificar y desarrollar la función social de la actividad académica de la Universidad.
- c) Garantizar al personal docente la estabilidad en el ejercicio de sus cargos.
- d) Garantizar el cumplimiento de todo lo relativo a ingreso, seguimiento, capacitación, promoción, retribución y retiro de personal docente de la UNAH.

Art. 119. — Para la consecución de los fines anteriormente indicados, el sistema de Carrera Docente deberá alcanzar entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Lograr que las personas que se integren a dicho sistema respondan a los principios, fines y necesidades de la UNAH.
- b) Seleccionar el personal docente atendiendo a su preparación científica y habilidades para el puesto a desempeñar.
- c) Evaluar en forma permanente al personal docente, aplicando las medidas que correspondan.
- d) Velar para que en la retribución del trabajo, se tomen en cuenta objetivamente tanto la preparación como el desempeño de los miembros del personal docente.
- e) Generar condiciones de trabajo que propicien relaciones laborales justas y armónicas, el goce de los derechos ad-

quiridos y comportamiento ético adecuado a las exigencias del trabajo académico.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE CARRERA DOCENTE

Art. 120.—Son organismos de Carrera Docente:

- a) El Consejo General de Carrera Docente.
- b) La Dirección de Carrera Docente.
- c) Los Consejos Locales de Carrera Docente.

Art. 121.—Son atribuciones generales de los organismos de la Carrera Docente:

- a) Asesorar a los organismos de gobierno de la UNAH en lo concerniente a la política general de Carrera Docente.
- b) Vigilar el cumplimiento efectivo de las normas del sistema de Carrera Docente y demás reglamentos específicos, manuales y programas del proceso de Carrera Docente.
- c) Conocer, divulgar y ejecutar las resoluciones que en materia de Carrera Docente emitan los organismos de gobierno de la Universidad y los organismos del sistema de Carrera Docente.
- d) Establecer criterios que regulen los procesos de selección y clasificación de personal docente.
- e) Procurar que todos los docentes tengan acceso a programas de formación que garanticen la actualización profesional y la superación de su nivel académico.
- f) Participar de manera permanente, en la evaluación del personal docente y de la administración académica.
- g) Supervisar la aplicación y promover el mejoramiento de la previsión social para el personal docente.
- h) Asegurar una permanente comunicación con el personal docente, que permita la información recíproca necesaria para el adecuado desarrollo del proceso de Carrera Docente.

Art. 122.—Las actividades del sistema de Carrera Docente se desarrollarán a través de los siguientes programas:

- a) Evaluación de actividades académicas.
- b) Formación y actualización docente.
- c) Clasificación de puestos y salarios.
- d) Previsión social del docente.
- e) Otros que demanden las necesidades e intereses del personal docente y de la Institución.

Art. 123.—Los departamentos académicos, los organismos directivos de unidad académica y las instancias administrativas tales como Consejo de Administración, Departamento de Personal y Asesoría Legal, deberán coordinar sus acciones de personal docente con los organismos del sistema.

CAPITULO III

DEL CONSEJO GENERAL DE CARRERA DOCENTE

Art. 124.—El Consejo General de Carrera Docente es el organismo colegiado de mayor jerarquía del sistema, encargado de asesorar a las autoridades y organismos de gobierno de la UNAH, planificar la política general de Carrera Docente, aplicar el presente reglamento y las disposiciones que al efecto emitan el Consejo Universitario o el Claustro Pleno.

Art. 125.—Son funciones del Consejo General de Carrera Docente:

- a) Proponer, desarrollar y aplicar una política general de Carrera Docente.
- b) Proponer al Consejo Universitario reglamentos y normas que regulen el proceso de Carrera Docente.
- c) Someter a consideración del Consejo Universitario las reformas que considere necesarias a los reglamentos de Carrera Docente.
- d) Conocer y dictaminar, en última instancia, sobre los problemas relacionados con el funcionamiento de la Carrera Docente.
- e) Atender y resolver aquellas situaciones relacionadas con la aplicación de los reglamentos y el funcionamiento de los organismos del Sistema de Carrera Docente.
- f) Velar por el cumplimiento de las Cláusulas del Contrato Colectivo y Actas Compromisoriales, en lo que conciernen al personal docente de la UNAH.
- g) Asesorar a la Rectoría y demás organismos universitarios en materia de Carrera Docente.
- h) Emitir su reglamento interno y dictaminar sobre los reglamentos internos de los Consejos Locales de Carrera Docente.
- i) Elaborar y presentar el Plan Operativo Anual del Consejo General de Carrera Docente.

- j) Elaborar el ante-proyecto de Presupuesto Anual del Sistema de Carrera Docente.
- k) Aprobar el Informe Anual de las actividades del sistema, presentado por la Dirección de Carrera Docente.
- l) Elaborar manuales de procedimiento de Carrera Docente.
- ll) Otras que le asigne la Ley o la autoridad competente.

Art. 126.—En la elaboración y reformas de la política general, normas y reglamentos de Carrera Docente, el Consejo General de Carrera Docente procederá de común acuerdo con los Consejos Locales que tendrán iniciativa ante el Consejo General.

Art. 127.—El Consejo General de Carrera Docente tendrá su sede en la capital de la República y estará integrado por 13 miembros Propietarios con sus respectivos Suplentes así:

- a) El Rector y su representante.
- b) El Director de Carrera Docente el cual ocupará la Secretaría correspondiente.
- c) Dos (2) representantes por la Junta Directiva Central del SITRAUNAH.
- ch) Un representante Propietario y su respectivo Suplente por cada una de las Facultades y Centros Universitarios.

Art. 128.—Los representantes Propietarios y Suplentes, referidos en la literal ch) del Artículo anterior serán seleccionados por cada Consejo Local de Carrera Docente, de Facultad o de Centro Universitario por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelecto.

Art. 129.—El Consejo General será presidido por el Señor Rector o su Representante, un Vice-Presidente que será electo anualmente entre los miembros del mismo y la Secretaría General corresponderá al Director de Carrera Docente.

Art. 130.—Para ser miembro del Consejo General de Carrera Docente se requiere:

- a) Ser Profesor Auxiliar III como mínimo en la Universidad.
- b) Desempeñarse a tiempo completo.
- c) Tener un mínimo de tres (3) años consecutivos de trabajo docente en la categoría mencionada.
- d) No haber incurrido en acciones que dañen los intereses de la UNAH o menoscaben su autonomía.

Art. 131.—En caso de ausencia definitiva de un representante Propietario, el respectivo Suplente cubrirá la vacante, debiéndose designar un nuevo Suplente hasta completar el periodo si lo hubiere.

Art. 132.—La Rectoría emitirá los respectivos acuerdos que acrediten en sus cargos a los miembros del Consejo General de Carrera Docente.

Art. 133.—Son funciones del Presidente del Consejo General de Carrera Docente:

- a) Convocar, juntamente con el Secretario, a sesiones del Consejo General.
- b) Presidir las reuniones del Consejo General.
- c) Someter a discusión los problemas y situaciones presentados por las diversas unidades de la UNAH ante el respectivo Consejo Local de Carrera Docente, para su trámite correspondiente.
- d) Nombrar comisiones para la elaboración de dictámenes y reglamentos.
- e) Decidir con voto de calidad los empates en las votaciones en el Consejo General.
- f) Realizar otras funciones que le asigne la Ley.

Art. 134.—Son funciones del Secretario del Consejo General de Carrera Docente:

- a) Convocar, de común acuerdo con el Presidente, las sesiones del Consejo General.
- b) Elaborar el Plan Operativo Anual del Consejo General de Carrera Docente para la aprobación del mismo.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Sistema de Carrera Docente en colaboración con los responsables de los diferentes programas.
- d) Elaborar el informe anual de las actividades del Sistema de Carrera Docente.
- e) Velar porque se cumplan las resoluciones del Consejo General de Carrera Docente.
- f) Redactar y llevar control de las actas de las sesiones del Consejo General de Carrera Docente.
- g) Organizar y custodiar el archivo del Consejo General de Carrera Docente.
- h) Otras que le asigne la Ley, el Consejo General de Carrera Docente o la autoridad competente.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION DE CARRERA DOCENTE

Art. 135.—La Dirección de Carrera Docente es el organismo encargado de planificar, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones del proceso de Carrera Docente, de acuerdo a las disposiciones del Consejo General de Carrera Docente.

Art. 136.—Para ser Director de Carrera Docente se requiere:

- a) Ser Docente en la UNAH a tiempo completo.
- b) Ostentar por lo menos la categoría de Profesor Auxiliar III.
- c) Tener como mínimo tres (3) años consecutivos de trabajo docente en la Institución.
- d) No haber incurrido en acciones que dañen los intereses de la Universidad o menoscaben su autonomía.

Art. 137.—El Director de Carrera Docente será nombrado por el Rector y tendrá la calidad de empleado de confianza.

Art. 138.—Son funciones del Director de Carrera Docente:

- a) Convocar de común acuerdo con el Presidente, las reuniones del Consejo General de Carrera Docente.
- b) Elaborar el Plan Operativo Anual del Consejo General de la Carrera Docente para su aprobación.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del sistema de la Carrera Docente.
- d) Elaborar los informes anuales de las actividades que realice el Consejo General de Carrera Docente.
- e) Participar en las reuniones técnico-administrativas propias de su cargo.
- f) Velar porque se cumplan las resoluciones del Consejo General de Carrera Docente.
- g) Asesorar a la Rectoría y demás órganos intra y extra Universitarios en lo referente a las actividades que desarrolla el sistema de Carrera Docente.
- h) Participar como miembro del Consejo de Coordinación Académica.
- i) Emitir dictámenes en lo relativo a la Carrera Docente.
- j) Otras funciones que le asignen los reglamentos o la autoridad competente.

Art. 139.—La organización interna de la Dirección de Carrera Docente estará siempre en función de los programas propios del sistema, contará con Coordinaciones Regionales de Carrera Docente en cada Centro Universitario Regional, las que representarán al Director de Carrera Docente ante la respectiva comunidad universitaria regional.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS LOCALES DE CARRERA DOCENTE

Art. 140.—Los Consejos Locales de Carrera Docente, son organismos del Sistema de Carrera Docente en las facultades, centros universitarios y dependencias académicas de la Rectoría, encargados de aplicar y desarrollar las políticas y normas de Carrera Docente.

Art. 141.—Son funciones de los Centros Locales de Carrera Docente:

- a) Dictaminar en materia de ingreso, capacitación, promoción y retribución del personal docente, de conformidad a lo prescrito en el presente Estatuto.
- b) Asesorar a las autoridades de sus respectivas unidades académicas, en materia de Carrera Docente.
- c) Aplicar y desarrollar las disposiciones emanadas del Consejo General de Carrera Docente.
- d) Ejecutar en lo atinente a sus respectivas unidades académicas, los diversos programas de Carrera Docente, tendientes a desarrollar, afianzar y elevar el nivel académico científico y laboral del personal docente de la Universidad.
- e) Organizar y mantener en coordinación con la Dirección de Carrera Docente, un registro permanente del historial y de las actividades académicas desarrolladas por el personal docente de cada unidad.
- f) Presentar al Consejo General de Carrera Docente, anteproyectos, propuestas y sugerencias para mejorar las normas, reglamentos y manuales de Carrera Docente.
- g) Elaborar su reglamento interno y elevarlo al Consejo General de Carrera Docente para su consideración.
- h) Otras que le asigne la Ley o autoridad competente.

Art. 142.—Cada Consejo Local de Carrera Docente estará integrado por cinco (5) miembros Propietarios y sus respectivos Suplentes así:

- a) Tres (3) representantes del Decano, Director de Centro o Rector según el caso.
- b) Dos (2) representantes docentes electos en los Claustros de Profesores.

Art. 143.—Para ser representante docente ante el Consejo Local de Carrera Docente se requieren los mismos requisitos que se estipulan en el Artículo 130 del presente Estatuto.

Art. 144.—El Consejo Local tendrá un coordinador y un Secretario que serán electos anualmente entre los miembros del mismo.

Art. 145.—Los miembros de los Consejos Locales durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez. La Rectoría emitirá los respectivos acuerdos de nombramiento.

Art. 146.—El Coordinador del Consejo Local de Carrera Docente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a los miembros del Consejo, a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el Reglamento Interno.
- b) Presidir las sesiones.
- c) Coordinar las actividades entre el Consejo Local y los organismos centrales de Carrera Docente, por intermedio de las autoridades de su unidad académica cuando proceda.

Art. 147.—El Secretario del Consejo Local, tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro del personal docente y actividades académicas de la respectiva unidad.
- b) Levantar y registrar las actas de las sesiones.
- c) Manejar los informes y documentos relativos a las funciones del Consejo Local.
- d) Asistir al Coordinador en el cumplimiento de sus funciones.

TITULO III

DE LOS CARGOS DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 148.—El cargo de un miembro del personal docente, se establece por campo de actividad y por categoría, a los que se refieren respectivamente los Artículos 3 y 7 del presente Estatuto.

Art. 149.—Cada empleado docente deberá cumplir con las tareas del campo o de los campos en que le toque desempeñarse, en el marco de lo descrito en el Capítulo II del presente Título.

Art. 150.—Cada empleado docente ejercerá las funciones que corresponden a su categoría, en el marco de lo descrito en el Capítulo III del presente Título.

Art. 151.—Los organismos de Carrera Docente, definirán la categoría que corresponde a cada empleado docente, al tenor de lo dispuesto en este Estatuto. El jefe de la Unidad respectiva le asignará tareas correspondientes a uno o más campos de actividad, de conformidad a los objetivos, metas y recursos de la misma.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y TAREAS DE LOS CAMPOS ACADEMICOS

Art. 152.—La docencia universitaria es un campo de actividades académicas por medio del cual la Universidad forma, capacita o actualiza ciudadanos, administrando, sistematizando, dirigiendo, impartiendo o supervisando la labor educativa en el nivel superior universitario.

Art. 153.—En el campo de la docencia, se desarrollan las siguientes tareas:

- a) Planificación y programación curricular.
- b) Organizar, administrar o dirigir la actividad docente.
- c) Elaboración y preparación de material didáctico.
- d) Preparación de clases y exámenes.
- e) Impartir la enseñanza teórica-práctica de asignaturas o módulos de pre-grado o post-grado, ya sea en la modalidad presencial o a distancia.
- f) Organizar, desarrollar y supervisar laboratorios, clínicas, talleres o prácticas de campo.
- g) Evaluación y supervisión del rendimiento académico.
- h) Atención de consultas de estudiantes.
- i) Asesoría en procesos de graduación.

i) Dirección, desarrollo y supervisión de cursos cortos y conferencias.

- j) Organizar y dirigir la evaluación del docente.
- k) Planificar, coordinar, organizar y dirigir actividades de capacitación para el personal docente en servicio.

Art. 154.—La investigación científica es un campo de actividades académicas, por medio del cual la Universidad obtiene los datos caracterizadores de la realidad natural y social, la explora y experimenta siguiendo el método riguroso de la ciencia, a fin de conocerla, tener dominio sobre ella, ensanchar sus fronteras y obtener resultados tecnológicos apropiados.

Art. 155.—En el campo de la investigación, se integran las siguientes tareas:

- a) Planificación y programación de actividades investigativas.
- b) Diseño de proyectos de investigación científica.
- c) Preparación de insumos y aprestamiento de recursos para la investigación.
- d) Realización de actividades bibliográficas, de observación, medición, experimentación, cuantificación, tabulación, interpretación de datos en el marco de los proyectos establecidos.
- e) Diseño de instrumentos de investigación y de validación.
- f) Aplicación de sistemas computacionales a proyectos de investigación.
- g) Evaluación parcial o total de proyectos de investigación.
- h) Coordinación de actividades con otros investigadores.
- i) Asesoramiento a estudiantes y otro personal participante.
- j) Elaboración de informes técnicos.
- k) Publicación de resultados de investigación.
- l) Participación en congresos científicos, foros de discusión o conferencias divulgativas.
- m) Evaluación de actividades de investigación.
- n) Capacitación en servicio para la investigación.

Art. 156.—La Extensión Universitaria, es un campo de actividades académicas, por medio del cual la Universidad proyecta participativamente sus logros en materia científica, tecnológica o cultural, a la cotidianidad del pueblo hondureño.

Art. 157.—En el campo de la Extensión, se realizan las siguientes tareas:

- a) Planificación y programación de actividades de extensión.
- b) Diseño de proyectos de extensión universitaria.
- c) Preparación de materiales y equipos y aprestamiento de recursos para la extensión.
- d) Realización de la labor extensionista en el marco de los proyectos establecidos.
- e) Coordinación de actividades con las comunidades o grupos con los que se interactúa.
- f) Validación parcial o total de proyectos de extensión.
- g) Asesoramiento a personas participantes.
- h) Elaboración de informes técnicos.
- i) Divulgación de logros.
- j) Evaluación de actividades extensionistas.
- k) Capacitación en servicio para la extensión.

Art. 158.—La Bibliotecología es un campo de actividades académicas, por medio del cual la Universidad obtiene y maneja materiales impresos o grabados con información científica, tecnológica y cultural, para apoyar las actividades académicas de toda índole.

Art. 159.—En el campo de la Bibliotecología, se integran las siguientes tareas:

- a) Planificación y programación de actividades del Sistema Bibliotecario y de sus dependencias.
- b) Diseño de proyectos de mejoramiento del Sistema.
- c) Adquisición de materiales impresos o grabados.
- d) Clasificación y catalogación de materiales.
- e) Asesoramiento y coordinación del personal auxiliar de biblioteca.
- f) Atención técnica a los servicios de préstamo, reserva, referencia, salas de lectura, ficheros y otros.
- g) Orientación bibliográfica a estudiantes, Profesores e investigadores.
- h) Disseminación selectiva de la información.
- i) Preparación y edición de boletines e informes técnicos.
- j) Instrucción en materia bibliográfica, bibliotecológica, audiovisual, y similares, a los usuarios.
- k) Manejo de sistemas computacionales.
- l) Constitución y manejo de redes nacionales e internacionales de información.

m) Evaluación y validación de actividades.

n) Capacitación en servicio en materia de ciencia de la información.

Art. 160.—La orientación es un campo de actividades académicas, por medio del cual la Universidad brinda apoyo al estudiante universitario, ya sea en forma colectiva o individualizada, en materia educativa, psicológica o profesional, auxiliándolo en su proceso de adaptación e integración a la vida universitaria y en la determinación de sus propias metas.

Art. 161.—En el campo de la Orientación, se integran las siguientes tareas:

- a) Planificación y programación de actividades de orientación.
- b) Diseño de proyectos de orientación.
- c) Elaboración de instrumentos de diagnóstico y materiales de orientación.
- d) Asesoría académica en materia vocacional.
- e) Asesoría académica en la formación profesional que propicie el máximo aprovechamiento académico.
- f) Atención a la problemática socio-económica de los estudiantes.
- g) Orientación de carácter psicológico.
- h) Elaboración de dictámenes e informes técnicos.
- i) Evaluación y validación de actividades.
- j) Capacitación en servicio para la orientación de personas y asesoría académica.

Art. 162.—La Administración Académica es un campo de actividades, por medio del cual la Universidad organiza y maneja los recursos vinculados directamente al desarrollo del currículum y a la realización de tareas de investigación y extensión.

Art. 163.—En el campo de la Administración Académica, se integran las siguientes tareas:

- a) Planificación y programación de las actividades administrativas de apoyo directo a la docencia, la investigación o la extensión.
- b) Elaboración de documentos técnicos en materia académica.
- c) Asignación de responsabilidades al personal docente.
- d) Administración de los recursos materiales asignados a las unidades académicas.
- e) Elaboración de presupuestos y ejecución presupuestaria.
- f) Preparación de informes y memorias de actividades académicas o de administración académica.
- g) Seguimiento, supervisión y control de actividades académicas.
- h) Asesoramiento técnico en administración educativa.
- i) Administración de expedientes académicos.
- j) Evaluación y validación de actividades de administración académica.
- k) Capacitación en servicio en materia de administración académica.

Art. 164.—Los requisitos para ser Profesor Universitario en cualquiera de las categorías, contemplados en este Estatuto, son de dos tipos:

- a) De ingreso.
- b) De ascenso.

Art. 165.—Los requisitos para ingresar a la Carrera Docente como Profesor Auxiliar, son:

- a) Ostentar el grado mínimo de Licenciado, en el campo académico científico en que aspira a trabajar.
- b) Reunir el puntaje requerido de conformidad con la tabla de categorización del Artículo No. 80, del presente Estatuto.
- c) Aprobar el correspondiente concurso autorizado mediante resolución del Consejo General de Carrera Docente.

Art. 166.—Son responsabilidades del Profesor Auxiliar, las siguientes tareas:

A) PROFESOR AUXILIAR I

1. Responsabilizarse de la planeación, enseñanza y evaluación de un mínimo de dos o más asignaturas, secciones, laboratorios, pasantías, talleres o equivalentes, bajo un sistema de coordinación académica.
2. Promover, desarrollar, coordinar, mejorar, ejecutar, evaluar y participar en los trabajos que se realicen sobre la investigación, docencia, extensión y demás actividades de perfeccionamiento y actualización en los conocimientos de su campo, del personal docente de su departamento o unidad académica.
3. Ejecutar tareas auxiliares en el estudio de proyectos educativos y técnicos docentes, que conlleven al mejoramiento

del proceso enseñanza-aprendizaje, dentro del área de su especialidad.

4. Atender las consultas que dentro del área de su especialidad demanden los estudiantes y docentes.
5. Producir y difundir materiales de estudio en asignaturas de su especialidad.
6. Formar parte de los organismos académicos a nivel de departamento y participar en las actividades programadas por su departamento o la Institución de acuerdo con su especialidad.
7. Asistir a las sesiones del departamento, sección académica o comisión a las que fuere convocado o invitado.
8. Realizar actividades de Asesoría Académica con los estudiantes bajo su responsabilidad.

B) PROFESOR AUXILIAR II

Realizar todas las tareas que desempeña un Profesor Auxiliar I, más las siguientes:

1. Participación activa en la formulación y ejecución de proyectos educativos.
2. Colaborar bajo la supervisión correspondiente en la preparación de materiales de divulgación en el desarrollo de cursos, seminarios y conferencias en su especialidad.
3. Colaborar en los estudios científicos y culturales, sobre todo, aquellos que se relacionen con los problemas nacionales y recomendar, cuando sea el caso soluciones técnicas y prácticas pertinentes.
4. Supervisar y coordinar las actividades del personal a su cargo.
5. Procurar permanentemente que la investigación sirva de instrumento para mejorar la docencia y la extensión universitaria.
6. Realizar actividades de Asesoría Académica con los estudiantes bajo su responsabilidad.

C) PROFESOR AUXILIAR III

Realizar las tareas contempladas para el Profesor Auxiliar I, y II, además las siguientes:

1. Responsabilizarse de la planeación, enseñanza y evaluación de un mínimo de 3 asignaturas, secciones, laboratorios, pasantías, talleres o equivalentes, bajo un sistema de coordinación académica.
2. Servir como miembro de las ternas examinadoras para los cuales fuera nombrado por la autoridad competente, dentro de su unidad académica.
3. Atender las consultas y asesorías de tesis o proyectos que dentro del área de su especialidad demanden los estudiantes y docentes.
4. Realizar tareas auxiliares requeridas en investigaciones que la Universidad desarrolla conjuntamente con instituciones u organismos internacionales.
5. Realizar actividades de Asesoría Académica con los estudiantes bajo su responsabilidad.

Art. 167.—Los requisitos para ingresar a la Carrera Docente como Profesor Titular I, son:

- a) Ostentar el grado mínimo de maestría, tener especialidad de post-gradado o título de Médico y Cirujano de la UNAH o reconocido por ella, en el campo académico científico en que aspira a trabajar.
- b) Reunir el puntaje requerido de conformidad con la tabla de Categorización del Artículo No. 80, del presente Estatuto.
- c) Aprobar el correspondiente concurso autorizado mediante resolución del Consejo General de Carrera Docente.

Art. 168.—Son responsabilidades del Profesor Titular I las siguientes tareas:

1. Es responsable de preparar, dirigir e impartir tres asignaturas.
2. Asumir en su campo la responsabilidad de realizar tareas en la docencia, en la investigación y en la extensión.
3. Coordinar, ejecutar y supervisar proyectos educativos y técnicos necesarios para el desarrollo de la investigación.
4. Coordinar y preparar materiales de divulgación y participar activamente en el planeamiento, organización y desarrollo de cursos, seminarios y conferencias en su especialidad; supervisar y coordinar a nivel local y regional las actividades que sobre este aspecto realice el personal bajo su cargo.
5. Asistir, desarrollar, coordinar y evaluar las actividades de perfeccionamiento del personal docente de su departamento o unidad académica.

6. Formar parte de los organismos académicos a nivel de la Universidad y realizar todas aquellas tareas administrativas propias de su cargo y jerarquía.
7. Brindar asesoría en su especialidad a los distintos niveles de educación, principalmente en la revisión de programas y actualización del personal docente.
8. Fomentar, promover y realizar tareas que sobre investigación se realicen de manera conjunta entre la Universidad y otras Instituciones.
9. Investigar problemas relacionados con la realidad nacional recomendando cuando sea el caso, las soluciones técnicas y prácticas pertinentes.
10. Promover la divulgación de los trabajos de investigación de problemas por medio de seminarios, conferencias y otros similares.
11. Asistir a las sesiones del departamento, sección académica o Comisión a que fuere convocado o invitado.
12. Atender consultas y asesorar tesis o proyectos que dentro del área de su especialidad demanden estudiantes o docentes.
13. Participar en las tareas de docencia y extensión, principalmente en aquellas materias relacionadas directamente con las investigaciones que realice y que programe la UNAH en coordinación con otras instituciones.
14. Producir material de estudio en su especialidad y brindar asesoría a los docentes de su unidad académica.
15. Realizar actividades de Asesoría Académica con los estudiantes bajo su responsabilidad.

Art. 169.—Los requisitos para ingresar a la Carrera Docente como Profesor Titular II, son:

- a) Ostentar el grado mínimo de Doctorado en el campo académico, científico en que aspira a trabajar.
- b) Reunir el puntaje de conformidad con la tabla de categorización del Artículo No. 80, del presente Estatuto.
- c) Aprobar el correspondiente concurso autorizado mediante resolución del Consejo General de Carrera Docente.

Art. 170.—Son responsabilidades del Profesor Titular II, además de realizar las del Titular I, las siguientes tareas:

1. Brindar asesoramiento académico a los Coordinadores de Cátedra.
2. Planificar, coordinar, desarrollar y evaluar estudios científicos y culturales procurando que la investigación sirva de instrumento para mejorar la docencia y la extensión universitaria.
3. Formar parte de los organismos académicos y de gobierno de la UNAH.
4. Promover la investigación conjunta de la Universidad con otras instituciones estatales y privadas, participando en su coordinación y mejoramiento, desarrollando las metodologías necesarias al efecto.
5. Colaborar con instituciones y organismos nacionales o internacionales en el estudio y divulgación de problemas cuya importancia sea notoria para el país.
6. Brindar asesoría en su especialidad a los distintos niveles de educación principalmente en la revisión de programas y actualización del personal docente.
7. Participar de manera activa en la planeación, coordinación, realización y evaluación en tareas de docencia y extensión, principalmente en aquellas materias relacionadas directamente con las investigaciones que realice.
8. Organizar, dirigir, ejecutar, evaluar y divulgar, cursos, seminarios y conferencias en su especialidad, en coordinación con la Dirección de Extensión Universitaria.
9. Realizar actividades de Asesoría Académica con los estudiantes bajo su responsabilidad.

Art. 171.—Los requisitos para ingresar a la Carrera Docente como Profesor Titular III, son:

- a) Ostentar el grado mínimo de Doctorado o Título Médico Especialista reconocido, en el campo académico científico en que aspire a trabajar.
- b) Reunir el puntaje requerido de conformidad con la tabla de categorización del Artículo No. 80, del presente Estatuto.
- c) Aprobar el correspondiente concurso autorizado mediante resolución del Consejo General de Carrera Docente.

Art. 172.—Son responsabilidades del Profesor Titular III, además de las que desarrolla el Profesor Titular II, las siguientes tareas:

1. Establecer y proponer reformas administrativas y técnicas necesarias para el desarrollo de su departamento.
2. Organizar, coordinar, desarrollar y asesorar actividades de perfeccionamiento y actualización en los conocimientos de su campo, del personal docente a nivel de su departamento o unidad académica.
3. Procurar permanentemente que la investigación sirva de instrumento para mejorar la docencia, la extensión y la administración académica universitaria.
4. Planificar, coordinar, supervisar y desarrollar actividades que conlleven la actualización del personal a su cargo y fomenten la interdisciplinariedad en la práctica investigativa y desarrollen las metodologías necesarias para tal fin.
5. Motivar a instituciones públicas o privadas para su participación en la realización de proyectos de investigación sobre aspectos que sean de notoria importancia para el país.
6. Promover, coordinar, ejecutar y evaluar encuentros universitarios que se organicen conjuntamente con las direcciones académicas y que tengan como objetivo, mejorar la investigación docente, extensión universitaria y la administración académica de la institución.
7. Producir y difundir libros de consulta o de texto en asignaturas de su especialidad y brindar asesoría a los docentes de su unidad académica.
8. Participar activamente en seminarios o cursos que tengan por objeto la actualización de los programas en las asignaturas de su especialidad, que organicen las autoridades académicas de la UNAH.
9. Planificar, coordinar y desarrollar seminarios para informar al personal docente bajo su cargo, sobre los conocimientos adquiridos en los seminarios o cursos en que haya sido patrocinado por la UNAH bajo cualquier concepto.
10. Realizar actividades de Asesoría Académica con los estudiantes bajo su responsabilidad.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 173.—Los Profesores universitarios que estén ejerciendo los presentes cargos de elección: Rector, Vice-Rector, Secretario General, Decanos, Directores de Centros universitarios, Miembros Propietarios del Consejo de Administración y Tesorero General que desempeñen por un periodo mínimo de tres (3) años dicho cargo, deben pasar a realizar funciones académicas a tiempo completo con derecho a devengar un salario no inferior al 70% de su último pago en el cargo, cuando cesen en el mismo. El Rector ostentará la más alta categoría docente y los demás funcionarios de este Artículo, la categoría inmediata inferior.

Art. 174.—Este Estatuto deberá aplicarse en forma progresiva y de acuerdo a la capacidad económica de la Institución.

Art. 175.—Quedan derogadas por este Estatuto, todas las disposiciones contrarias a él, en materia de Carrera Docente, sin perjuicio de los beneficios y derechos anteriormente adquiridos por los docentes.

Art. 176.—Este Estatuto entrará en vigencia después de transcurridos 20 días de terminada su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Aprobado por el Honorable Consejo Universitario en sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Acta N° 519, y sus reformas en el Acuerdo N° 9, del Acta N° 529, del veintinueve de junio y cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

31 O. 89.